



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRIPCION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

## SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8rs.; por tres, 22; por seis 40.

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Hacienda pública de la pro-  
vincia de Oviedo.**

A continuacion se publica el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo y concluirá en 30 de Junio de 1864, y para la formacion de los individuales, estima conveniente esta Administracion dictar las siguientes prevenciones.

1.º Al dia siguiente de recibir el presente Boletin, cuidaran los Sres. Alcaldes de convocar á sesion extraordinaria á los Ayuntamientos y Juntas Periciales, para que enterados del cupo y recargos que por la expresada contribucion ha correspondido á sus respectivos concejos se ocupen desde luego de su distribucion entre todos los contribuyentes.

2.º La riqueza con que figura cada uno de estos en el repartimiento del año de 1862, será la misma que sirva de base sin mas excepciones que el aumento ó baja que haya experimentado por efecto de las variaciones, desde que se formó aquél; debiendo advertir que no será admitido ninguno que no gire por lo menos sobre la que cada pueblo tiene reconocida y se le señala en el general aqui inserto, si no se acompañase á él la reclamacion extraordinaria de agravios documentada competentemente.

3.º Aunque á los Ayuntamientos de Castropol, El Franco, Oviedo y Rivera de Abajo se les señala la misma riqueza que en años anteriores, tendrán presente que han de figurar la que les queda, á los dos primeros, deducida

la de las parroquias que pasan á formar el de Tapia, y los dos últimos, la que les resulte con la incorporacion á Oviedo, de la de Priorio que antes pertenecía á la Rivera de Abajo.

4.º Habiéndose notado que en algunos concejos se figura á los colonos con todo el capital imponible de las fincas que cultivan y la cuota á él correspondiente, cuyo proceder además de ser contrario á las Instrucciones causa entre otros perjuicios los de impedir acredecir las cantidades con que contribuyen los propietarios por su riqueza y, cuando los colonos, son legalmente pobres; la Administracion recomienda muy efficazmente á los Ayuntamientos y Juntas Periciales, que se haga la debida separacion, cargando á los propietarios el capital imponible de las rentas y cuota que por ellas les quiepa, y á los colonos el del cultivo y la á él correspondiente; sin que sea obstáculo el convenio que pueda haber de que los colonos paguen toda la contribucion que se imponga á las fincas, pues en tal caso, además de figurar en la parte del repartimiento que para aquellos se destina, se les pondrá á continuacion del propietario respectivo, todos dentro de una llave, y á cada uno las palabras de «por el mismo» y como solo éste debe figurar con el número correlativo, se señalarán con el que sea los recibos de talon que hayan de expedirse á los colonos anteponiendo las frases de referencia, de «corresponde al núm.».

5.º Los repartimientos han de ser redactados con estricta sugerencia al formulario que tambien se inserta con el núm. 1.º en este Boletin y su portada conforme al del núm. 2.º los cuales han sido remitidos al efecto por la Dirección general; bien entendido que la emision de cualquiera circunstancia será causa para su desaprobación.

6.º Los contribuyentes han de estar correlativamente numerados y divididos en cuatro partes, en esta forma. Primero: Hacendados forasteros. Segundo: Propiedades del Estado. Tercero: Propietarios vecinos del concejo que tienen dado sus bienes en arriendo. Y cuarto: Propietarios cultivadores, y colonos. Colocados por orden alfabetico de su primer apellido y de modo que no figure un mismo individuo en distintos números y parroquias, sino que á aquellos

que deban contribuir por mas de uno de dichos conceptos de riqueza, aunque ésta se halle en diferentes lugares, se les ha de señalar en las respectivas casillas de su renglon.

7.º Las cantidades señaladas para cubrir el fondo supletorio proceden de partidas fallidas y satisfechas del mismo á excepcion de la que se figura al concejo de Villaviciosa que es para reintegrar al general de los gastos ocasionados por la reclamacion de agravios que tenia presentada y de que ha desistido, los cuales fueron suplidos por dicho fondo. Y las que aparecen dadas de baja son exceso á la existencia que deben tener los respectivos pueblos, el cual consiste en haberse dispuesto la cobranza del semestre actual por los repartimientos del año último en los que están recargadas las necesarias para completar dicha existencia.

8.º Las cantidades que se figuran en la casilla de 5.º parte para impuestos de municipales, son para reponer el fondo de las de que dispusieron los Ayuntamientos respectivos.

9.º Hecha ya por esta Administracion la deducción de las dos terceras partes del recargo para gastos municipales por lo relativo á los contribuyentes forasteros que con arreglo á Instrucción deben contribuir solo con una, resta que la imposición se haga en dicha proporción lo cual se obtiene sumando la riqueza de los vecinos y una tercera parte de la de aquellos, dividiendo luego por el total que arroje la cantidad señalada en el ropero, cuyo cociente será el tanto por ciento de gravamen sobre la de los primeros, y una tercera parte el que ha de imponerse sobre la de los últimos.

10. Las cantidades que resulten repartidas de mas tanto en 1862 como en el actual semestre se deducirán de la señalada para dicho recargo municipal, toda vez que aquellas ingresan en las depositarias de los Ayuntamientos.

11. Se harán todas las operaciones con el mayor cuidado tanto en la imposición de las cuotas, como en las sumas parciales y generales, evitando asi que los repartos se devuelvan para rectificar.

12. Los Ayuntamientos oirán las reclamaciones de agravio que se les presentaren, y resueltas en el término

de la ley, se acompañarán al reparto aquellas en que no hubiere conformidad por parte de los interesados.

13. Tambien se acompañará: Primero: Los recibos de talon estendidos con arreglo al modelo que igualmente se insertará en el próximo Boletin con el número 3.º y es el circulado al efecto por la Dirección general, por lo que no serán admitidos en otra forma, entendiéndose que han de estar cubiertos en su matriz y en la demostración del tanto por ciento de el del primer semestre, y han de venir con una lista de los contribuyentes, con el número y cuota que tengan en el reparto, segun lo mandado por Real orden de 14 de Diciembre de 1858. Segundo: certificación de haber estado aquél expuesto al público con expresión del número del Boletin en que se hubiere anunciado su exposición. Tercero: el estado de clasificación de la riqueza, contribuyentes y cuotas, formado con toda exactitud. Cuarto: el papel de reintegro equivalente al del sello noveno ó sea de 2 rs. en que debe estenderse el reparto, y al de oficio en que debe estenderse la copia. Quinto: el estado de fincas exentas temporales y perpetuamente.

14. Al final del reparto, que ha de estar foliado, se formará el resumen de su contenido, esto es, se estamparán las sumas de cada una de sus cuatro partes, y se totalizarán.

15. Al Ayuntamiento que por errores indisculpables en la formacion del repartimiento ó por no tenerle remitido con los documentos que deben acompañarle, para el 20 de Junio próximo, término mas que suficiente para verificarlo, entorpecieren la aprobacion del mismo, se le aplicarán las penas que marca el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

La Administracion confia en el celo de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas Periciales que darán una marcada preferencia á este servicio que es de tanto interés para el estado como para los pueblos, remitiendo los repartimientos en tiempo oportuno para que la cobranza del primer trimestre se haga por ellos, debidamente autorizados. Oviedo y Mayo 1.º de 1863.—Gumerindo Solis.

Repartimiento formado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia de Oviedo  
arreglo á la Real orden de 23 de Marzo de 1863, debe satisfacer por cupo de la  
1864, con expresión de sus recargos.

## PUEBLOS.

	Riqueza imponible.	Cupo de contribución á 13 rs. 88 cént. por 100.	Aumento para completar el fondo supletorio.	Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.	TOTAL.
Allande	910000	126310	.	.	126310
Aller	1100000	152680	.	.	152680
Amieva	254000	35250	.	35250	
Avilés	842000	116870	.	116870	
Bimenes	190000	26370	.	26370	
Boal	550000	76340	.	76340	
Cabrales	340000	47190	.	47190	
Cabrantes	480000	66620	.	66620	
Candamo	770000	106870	.	106870	
Cangas de Onís	970000	134640	.	134640	
Cangas de Tineo	2525000	350470	.	350470	
Caravia	90000	12490	.	12490	
Carreño	800000	111040	521	111561	
Caso	550000	76340	.	76340	
Castrillón	648000	89940	.	89940	
Castropol	1400000	194320	.	194320	
Coaña	520000	72180	.	72180	
Colunga	890000	123530	.	123530	
Corvera	420000	58300	.	58300	
Cudillero	1100000	152680	.	152680	
El Franco	730000	101320	.	101320	
Gijón	2637000	366020	.	366020	
Gozón	984000	136580	.	136580	
Grado	2460000	341450	.	341450	
Grandas de Salime	348000	48300	.	48300	
Ibias	730000	101320	.	101320	
Yernes y Tameza	90000	12490	.	12490	
Illano	186000	25810	.	25810	
Illas	300000	41640	.	41640	
Langreo	890000	123560	758	124318	
Laviana	720000	99940	.	99940	
Lena	1280000	177660	.	177660	
Leitariegos	20000	2770	.	2770	
Llanera	800000	111040	.	111040	
Llanes	1640000	227630	.	227630	
Mieres	1280000	177660	.	177660	
Miranda	710000	98550	.	98550	
Mórcin	370000	51360	594	51954	
Muros	177000	24570	.	24570	
Nava	740000	102710	.	102710	
Navia	1200000	166560	.	166560	
Noreña	103000	14290	.	14290	
Onís	200000	27760	.	27760	
Oviedo	2750000	381700	1945	383645	
Parres	700000	97160	.	97160	
Peñamellera	406000	56350	.	56350	
Pezoz	150000	20820	.	20820	
Piloña	2000000	277600	.	277600	
Ponga	215000	29840	.	29840	
Pravia	1238000	171830	2702	174532	
Proaza	429000	59550	.	59550	
Quirós	680000	94380	.	94380	
Requerías	500000	69400	.	69400	
Ribera de Abajo	190000	26370	.	26370	
Ribera de Arriba	247000	34280	82	34362	
Riosa	220000	30540	.	30540	
Rivadesella	690000	95770	.	95770	
Rivadedeva	117000	16240	.	16240	
Salas	2295000	318550	.	318550	
Santa Eulalia de Oscos	160000	22210	.	22210	
San Martín de Oscos	169000	22210	.	22210	
Sau Martín del Río Aurelio	395000	54830	.	54830	
San Tirso de Abres	192000	26650	.	26650	
Santo Adriano	151000	20950	.	20950	
Sariego	230000	31920	.	31920	
Siero	2020000	280380	.	280380	
Sobrescobio	193000	26790	.	26790	
Somiedo	600000	83280	.	83280	
Soto del Barco	508000	70510	.	70510	
Taramundi	252000	34980	.	34980	
Teverga	518000	71890	.	71890	
Tineo	2840000	394190	.	394190	
Valdés	2300000	319240	.	319240	
Vega de Rivadedeva	620000	86060	.	86060	
Villanueva de Oscos	100000	13880	.	13880	
Villavieja	2600000	360880	9756	370636	
	60610000	8412650	16358		8429008

y aprobado por la Excma. Diputacion de la misma de los 8.412,650 reales vellon que con contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia, correspondiente al año económico de 1863 á

**RECARGOS DE INTERES COMUN.**

Bajas por sobrantes de años anteriores.	Liquido á repartir.	Aumento de premio de cobranza.	Total de estos con- ceptos á repartir.	Concedidos para		Aumentos á cuenta de los que se al art. 38 de la Real concedan con arreglo á orden de 30 de Julio los arts. 24 y 61 de la ins- de 1859 en los distri- trucción de 8 de Junio da los que han dispuesto 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de Julio este fondo en el año de 1859		Quinta parte de aumento para im- previstos, con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 en los distri- trucción de 8 de Junio da los que han dispuesto 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de Julio este fondo en el año de 1859		TOTAL de los recargos de interés comun.	Bajas de los recargos por los depósitos previos.	Líquido á repartir por los recargos de interés co- mun.	Aumento de premio de cobranza.	TOTAL general que se ha de repartir.		
				Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.							
	126310	3789	130099	36538	6315			42853		42853	1285	174237				
	152680	4580	157260	41780	7634			49414		49414	1482	208156				
	35250	1057	36307	10189	1762			11951		11951	358	48616				
	116870	3506	120376	10262	5843			16105		16105	483	136964				
	26370	791	27161	6306	1318			630	8254	8254	247	35662				
	76340	2290	78630	16756	3817				20573		20573	617	99820			
	47190	1416	48606	13845	2359				16204		16204	486	65296			
	66620	1999	68619	18709	3331			1744	23784	23784	713	93116				
	106870	3206	110076	25452	5343				30795		30795	924	141795			
	134640	4039	138679	32247	6732			3756	42735	42735	1282	182696				
	350470	10514	360984	43777	17523				61300		61300	1839	424123			
	12490	375	12865	3398	624				4022		4022	120	17007			
	111561	3347	114908	24419	5552				29971		29971	899	445778			
	76340	2290	78630	21744	3817				25561		25561	767	104958			
	89940	2698	92638	3392	4497				7889		7889	236	100763			
	194320	5830	200150	41534	9716				51250		51250	1537	252937			
	72180	2165	74345	11693	3609				15302		15302	459	90106			
	123530	3706	127236	11790	6176				17966		17966	539	145741			
	58300	1749	60049	14907	2915				17822		17822	78405				
220	152460	4574	157034	12893	7634				20527		20527	616	178177			
	101320	3040	104360	8796	5066				13862		13862	406	118628			
332	365688	10971	376659	"	18301	39134		4566		62001		62001	1860	440520		
	136580	4097	140677	36380	6829				43209		43209	1296	185182			
2	341448	10243	351691	85090	17072			115961				115961	3479	471131		
	48300	1449	49749	4946	2415			7361				7361	221	57331		
	101320	3040	104360	9331	5066			14397				14397	432	119189		
	12490	375	12865	2005	624			2629				2629	79	15573		
	25810	774	26584	7195	1290			8485				8485	252	35321		
	41640	1249	42889	11162	2082			13244				13244	397	56530		
	124318	3730	128048	10149	6178			16327				16327	490	144865		
	99940	2998	102938	28027	4997			33024				33024	990	136952		
	177660	5330	182990	35140	8883			44023				44023	1320	228333		
	2770	83	2853	706	138			844				844	25	3722		
	111040	3331	114371	15393	5552			3078	24023			24023	720	139114		
	227630	6829	234459	38903	11381			5734	56018			56018	1680	292157		
	177660	5330	182990	46232	8883			3716	58831			58831	1765	243586		
	98550	2756	101506	26668	4927				31595			31595	948	134049		
	51954	1559	53513	12784	2568				15352			15352	460	69325		
	24570	737	25307	1996	1228				3224			3224	96	28627		
	102710	3081	105791	15998	5135				21133			21133	634	127558		
	166560	4997	171557	24071	8328				32399			32399	972	204928		
	14290	429	14719	1838	714				2552			2552	76	17347		
	27760	833	28593	8010	1388				9398			9398	282	38273		
	383645	11509	395154	"	19085	35058			54143			54143	1624	450921		
	97160	2915	100075	18639	4858				23497			23497	705	124277		
	56350	1690	58040	16641	2817			3328	22786			22786	684	81510		
	20820	625	21445	5655	1041				6696			6696	201	28342		
274	277326	8320	285646	29352	13880				43232			43232	1297	330175		
	29840	895	30735	8288	1492				9780			9780	293	40808		
	174532	5238	179768	46691	8591			1976	55282			55282	1658	236708		
	59550	1785	61336	9880	2977</											

## PROVINCIA DE

AÑO ECONOMICO DE 1863 A 1864. DISTRITO MUNICIPAL DE

*Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, correspondiente al año económico de 1863 á 1864.*

## Demostracion.

Rs. vn.

Que figura en el repartimiento para 1862, publicado en el Boletín oficial de de de 1861. Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia en de de . Que existe en este distrito según el amillaramiento presentado a la misma en de de . de y que ha sido devuelto con censura a este Ayuntamiento, ú obra en aquella, pendiente de examen. Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta división, y de los tres restantes según el caso en que se encuentren.

## Clasificación de la riqueza por que se hace el reparto.

HACENDADOS  
FORASTEROS VECINOS  
Y COLONOS.

CONCEPTOS de riqueza según el amillaramiento.	Importe.	Total Rs. vn.	Recargos para provin- ciales y mu- nicipales.	Premio de cobranza sobre ambos recargos.	TOTAL GENERAL.	Corresponde á cada trimestre.	
Rústica.	»	»					
Urbana.	»	»					
Pecuaria.	»	»					
Colonia.	»	»					

Total parcial.  
Total general.

REALES VELLÓN.

100.000  
600  
1.000Total. 101.600  
2.00099.600  
2.998

102.598

TOTAL de estos conceptos á repartir.

Aumento por gastos de interés común y premio de cobranza sobre los mismos.

Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales. 5.000  
Idem para gastos municipales. 10.000

NOTA. Se expresará si han sido aprobados debidamente, ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847, y artículo 37 de la Real Orden de 30 de Julio de 1859.

Aumento de la 5.<sup>a</sup> parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurrían, con arreglo al art. 38 de la Real Orden de 30 de Julio de 1859, por no haberlas repartido en el año anterior ó por haber dispuesto del todo ó parte, en virtud de orden de

Bajas de los recargos por los Depósitos previos. 18.000  
2.000

Líquido. 16.000  
y municipales. 480

TOTAL GENERAL que se ha de repartir.

16.000

480

119.078

NOTA. Se tendrá presente que al sacar el premio de cobranza sobre los recargos provinciales y municipales, debe hacerse únicamente del líquido que resulte de los mismos, deducidos los depósitos previos si existiesen en Caja, puesto que ha de ser á menos de aquéllos según el artículo 14 de la Instrucción de 20 de Agosto de 1859.

HACENDADOS VECINOS  
FORASTEROS. Y COLOSOS.

Tanto por 100 Tanto por 100  
Rs. Cs. Rs. Cs.

13 . 14 .

1 . 1 .

50 . 50 .

Sale gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletín oficial de esta provincia, fecha de de de

Por el cupo del Tesoro. 13 . 14 .  
Por el Fondo supletorio. 1 . 1 .  
Por el premio de cobranza sobre el Cupo y Fondo. 50 . 50 .

Suma. 14, 50 15, 50

25 . 25 .

50 . 50 .

Suma. 75 1 .

10 . 10 .

Por premio de cobranza sobre ambos recargos.

NOTA. Las anteriores cifras no son mas que un ejemplo para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos, los cuales deberán fijar el verdadero gravamen que resulte según la riqueza que hayan estampado á la cabeza de este repartimiento.

(El modelo núm. 3 ó sea los recibos de talon, se insertará en el próximo número.)

## PARTE NO OFICIAL.

San José, número 2, para que los saldos en las capitales de provincia no haya lugar á dudas y confusiones.

25-M

## A los ayuntamientos y recaudadores.

Con arreglo á los últimos modelos oficiales hay de venta á precios módicos en esta imprenta papel para los repartimientos de la contribución territorial é industrial, y recibos de talon.

Hemos creido conveniente es- tamar en todo impreso estas se- ñas: *Imprenta de Solis, calle de Deuda, libre de todo gasto, y puestos*

Se recomienda la agencia que para la liquidación y cobro de créditos contra el Estado, tiene establecida en Madrid, calle de Barcelona, número 2, entre suelo, Don Isidoro Blanco y Crense, quien abona á los acreedores del perso-

nal, que sean vivos, el 19 por 100, y valores que entregue la Dirección de la

A voluntad de su dueño, se halla de venta una casa número 2, calle de la Herrería de esta ciudad. Las personas que quieran adquirirla se presentarán á las señoritas de Lopez, vecinas de la villa de Mieres.

Imprenta de Solis.